

## Desestiman cuestionamientos formulados contra la Resolución N° 105-2020/CDB-INDECOPI y disponen mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI, sobre importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

### RESOLUCIÓN N° 266-2021/CDB-INDECOPI

Lima, 22 de octubre de 2021

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

**SUMILLA:** En el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping definitivos impuestos por la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, la Comisión ha dispuesto mantener vigentes tales derechos por un plazo adicional de cinco (5) años, al haberse determinado que existe probabilidad de repetición de la práctica de dumping y del daño a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman las referidas medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping.

El plazo de cinco (5) años señalado en el párrafo anterior se contabiliza a partir del 26 de octubre de 2021, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en la investigación original, según lo dispuesto en la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI.

Visto, el Expediente N° 015-2020/CDB; y,

CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de octubre de 2016, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la Comisión), dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel (B100) (en adelante, biodiésel) originario de la República Argentina (en adelante, Argentina) por un periodo de cinco (5) años<sup>1</sup>.

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2020, la empresa productora nacional Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, Heaven Petroleum), presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su imposición, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, Reglamento Antidumping)<sup>2</sup>, que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping)<sup>3</sup> de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC).

Por Resolución N° 105-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de setiembre de 2020, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los

derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina. Asimismo, se dispuso que los referidos derechos antidumping sigan aplicándose mientras dure el procedimiento de examen, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

Inmediatamente después de iniciado el presente procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”), se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas productoras y exportadoras de biodiésel de Argentina, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>4</sup>.

En el curso del procedimiento de examen, el gobierno de Argentina y la Cámara Argentina de Biocombustibles (en adelante, CARBIO) formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 105-2021/CDB-INDECOPI, mediante la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento de examen.

El 04 de junio se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping<sup>5</sup>.

El 23 de julio de 2021, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento Antidumping<sup>6</sup>.

El 10 y el 12 de agosto de 2021, Heaven Petroleum y CARBIO presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales aprobado en el procedimiento<sup>7</sup>. Asimismo, el 16 de setiembre de 2021, el gobierno de Argentina presentó un escrito manifestando su posición respecto del documento de Hechos Esenciales aprobado en el presente procedimiento.

#### III. ANÁLISIS

El presente procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping, conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición de la práctica de dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, RPN), en caso dicha medida fuera suprimida. Según se desprende del propio texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora debe realizar un análisis prospectivo de: (i) la probabilidad de continuación o repetición de la práctica de dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño.

En el Informe N° 078-2021/CDB-INDECOPI (en adelante, el Informe) elaborado por la Secretaría Técnica, se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping.

Según el análisis efectuado en el referido Informe, el presente procedimiento de examen fue iniciado en correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, habiendo sido conducido en todas sus etapas con sujeción al debido procedimiento. En particular, en el Informe se han evaluado los asuntos técnicos abordados en el acto de inicio del procedimiento de examen que han sido objeto de cuestionamientos por el gobierno de Argentina y CARBIO. Según queda corroborado, en esta investigación se ha garantizado a todas las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y de su derecho de defensa. Siendo ello así, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por CARBIO y por el gobierno de Argentina contra la Resolución N° 105-2020/CDB-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”).

De acuerdo con el análisis efectuado en el Informe, se ha determinado que la RPN se encuentra constituida por Heaven Petroleum e Industrias del Espino S.A., productores nacionales de biodiésel cuya producción conjunta representó más del 90% del volumen de la producción nacional total estimado de dicho producto durante el periodo de análisis (enero de 2014 – junio de 2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

A partir de las pruebas de las que se dispone en esta etapa final del procedimiento, correspondientes al periodo de análisis, se han encontrado evidencias suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping identificada en la investigación original se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina<sup>8</sup>. Lo anterior se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

Durante el periodo de análisis (enero de 2014 – junio de 2020), Argentina pasó de ser el único proveedor extranjero de biodiésel en el Perú, registrando 92.4 mil toneladas de dicho biocombustible en el primer semestre de 2014, a reportar niveles prácticamente nulos a partir del segundo semestre de 2016. La contracción de los envíos al Perú de biodiésel argentino se acentuó luego de haberse impuesto los derechos antidumping sobre las importaciones de dicho producto en octubre de 2016, lo que propició el incremento del precio promedio nacionalizado del biodiésel argentino, el cual pasó a registrar en 2017 niveles superiores al precio promedio de venta interna de la RPN y al precio promedio nacionalizado de las importaciones originarias de la Unión Europea (principal proveedor del mercado peruano a partir del año 2016), en contraste con lo observado el año previo a la aplicación de los referidos derechos (2015), cuando el precio promedio nacionalizado del biodiésel argentino registró niveles inferiores a los precios de ambos proveedores.

Argentina posee una alta capacidad exportadora de biodiésel, habiéndose ubicado como el segundo proveedor mundial de dicho biocombustible durante el periodo de análisis (enero de 2014 – junio de 2020). En dicho periodo, las exportaciones argentinas de biodiésel registraron una participación promedio de 10.6% en las exportaciones mundiales de dicho producto. Asimismo, en el periodo de análisis las exportaciones de biodiésel de las empresas argentinas que participan en el procedimiento representaron, en promedio, el 94.5% del total de las exportaciones argentinas de biodiésel al mundo, lo que equivale a 7,415.8 miles de toneladas, evidenciando ello una amplia capacidad exportadora por parte de tales empresas.

En el periodo de análisis (enero de 2014 – junio de 2020), la industria argentina de biodiésel registró una capacidad libremente disponible promedio de 46.3% (2,148.7 miles de toneladas), lo que representó 8.5 veces la demanda nacional de biodiésel y 12.7 veces el volumen total de las importaciones de biodiésel efectuadas en el Perú (en promedio, 182.2 miles de toneladas). En ese mismo periodo, la capacidad libremente disponible para la producción de biodiésel de cada una de las empresas productoras que participan en el presente procedimiento fluctuó, en promedio, entre 40.8% y 62.0% de su capacidad total de producción del referido biocombustible, lo que representó entre 3.6 y 7.9 veces las ventas internas de biodiésel efectuadas por la RPN, y entre 0.7 y 1.7 el volumen total de las exportaciones del producto objeto de examen efectuadas por las empresas argentinas antes referidas.

La posición de Argentina como segundo proveedor mundial de biodiésel durante el periodo de análisis coincidió con el hecho que las exportaciones al mundo del producto argentino han registrado una apreciable diferenciación de precios en los envíos a sus distintos mercados de destino (12.9%, en promedio). En efecto, en el periodo análisis la diferencia entre el precio FOB promedio mínimo de las exportaciones al mundo del biodiésel argentino y el precio FOB promedio máximo de tales exportaciones fluctuó entre 1.7% y 24.5%.

Asimismo, se ha observado una diferenciación de precios según mercado de destino en los envíos del

biodiésel comercializado por las empresas argentinas que participan en el presente procedimiento, que en promedio asciende a 7.5%. En efecto, en el referido periodo, la diferencia entre el precio FOB promedio mínimo de las exportaciones al mundo del biodiésel exportado por las referidas empresas argentinas y el precio FOB promedio máximo de tales exportaciones, fluctuó entre 0.3% y 26.5%. Ello permite inferir que los exportadores argentinos se encuentran en capacidad de fijar precios diferenciados al realizar sus envíos de biodiésel a distintos mercados a nivel internacional.

Se observó también durante el periodo de análisis que los envíos de biodiésel argentino fueron objeto de derechos antidumping en los Estados Unidos (en abril de 2018), los cuales fueron prorrogados en el marco de una revisión por cambio de circunstancias que concluyó en junio de 2020. Por otra parte, en mayo 2018, la Unión Europea reabrió el procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de biodiésel originario de Argentina<sup>10</sup>. Si bien dicho procedimiento concluyó en noviembre de 2018 sin la imposición de derechos antidumping, la autoridad europea determinó la existencia de prácticas de dumping en las importaciones del producto argentino. Lo señalado indica que, durante el periodo de análisis, los exportadores argentinos han incurrido en prácticas de dumping en sus envíos a diversos mercados extranjeros.

Asimismo, en esta etapa final del procedimiento se encontraron elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones desarrolladas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

Durante el periodo de análisis, los principales indicadores económicos y financieros de la RPN mostraron un comportamiento mixto. Entre el primer semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, importantes indicadores económicos de la RPN (como las ventas internas, el uso de la capacidad instalada, la participación de mercado, los salarios y el margen de beneficios) experimentaron un desempeño económico desfavorable, en un contexto en el cual la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, 0.8%). En dicho periodo, el mercado fue abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados<sup>11</sup>, y en menor medida, por importaciones provenientes de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.

Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron sujetas a derechos antidumping y compensatorios, la mayor parte de los indicadores económicos de la RPN registraron un comportamiento favorable, en comparación con el desempeño mostrado entre 2014 y 2016. Ello, en un contexto en el cual la RPN se constituyó como el segundo proveedor en el mercado interno (25.3% de participación en el mercado interno), después de la Unión Europea (34.7% de participación en el mercado interno), principal proveedor del mercado nacional de biodiésel.

Se ha estimado que, en caso se supriman las medidas antidumping vigentes, las importaciones de biodiésel de origen argentino ingresarían al mercado peruano registrando un precio menor al precio promedio de venta interna de la RPN, así como también al precio promedio nacionalizado de la Unión Europea, principal proveedor de biodiésel en el mercado peruano. Ello, considerando que de no haber estado vigentes los derechos antidumping bajo examen durante el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el biodiésel argentino (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 17.2% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, e incluso en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea, principal proveedor del mercado nacional de biodiésel durante el periodo de análisis.

De igual manera, de suprimirse las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, es probable que tales

importaciones ingresen nuevamente al mercado nacional en cantidades significativas, tomando en consideración lo siguiente: (i) Argentina es el segundo productor mundial de biodiésel; (ii) la industria argentina de biodiésel cuenta con una amplia capacidad libremente disponible que representó más de 8 veces el tamaño del mercado peruano de biodiésel durante el periodo de análisis; y, (iii) las importaciones de biodiésel originario de Argentina podrían ingresar al Perú registrando precios menores al precio de venta interna de la RPN, e incluso también menores al precio de la Unión Europea.

En caso se supriman los derechos antidumping vigentes, el ingreso de importaciones de biodiésel de origen argentino podría desplazar del mercado peruano a la RPN, lo que conllevaría una reducción de la participación de la RPN en el mercado interno, ubicándose en niveles similares a los registrados entre 2014 y 2016, cuando la RPN experimentó una situación económica desfavorable evidenciada en un deterioro de importantes indicadores como las ventas internas, el uso de la capacidad instalada, la participación de mercado, los salarios y el margen de beneficios.

Considerando lo expuesto, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping 12, corresponde prorrogar la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina por un plazo adicional de cinco (5) años, a fin de evitar que la práctica de dumping y el daño a la RPN se repitan, conforme se sustenta en el Informe. El plazo antes indicado debe ser contabilizado a partir del 26 de octubre de 2021, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en la investigación original, según lo dispuesto en la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi (<http://www.indecopi.gob.pe>), de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Antidumping.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Estando a lo acordado en su sesión del 22 octubre de 2021;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Desestimar los cuestionamientos formulados por la Cámara Argentina de Biocombustibles y el gobierno de la República Argentina, contra la Resolución N° 105-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de setiembre de 2020 que dispuso el inicio del presente procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”).

**Artículo 2°.-** Mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizará a partir del 26 de octubre de 2021, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en la investigación original, según lo dispuesto en la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI.

**Artículo 3°.-** Dar por concluido el presente procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”).

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 078-2021/CDB-INDECOPI, a las partes apersonadas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-

2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

**Artículo 6°.-** Publicar el Informe N° 078-2021/CDB-INDECOPI en el portal institucional del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe>), conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

**Artículo 7°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

<sup>1</sup> Dicho acto administrativo fue confirmado por Resolución N° 145-2018/SDC-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de julio de 2018, en el extremo referido a la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, modificando la cuantía de tales derechos.

<sup>2</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.- El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping (“sunset review”).-

60.1. Se puede iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping o compensatorios antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud se presenta con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping o la subvención y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. La solicitud debe contener, en particular, información sobre la evolución de la situación de la rama de producción nacional desde la imposición del derecho antidumping o compensatorio, la situación actual de la rama de producción nacional y la posible repercusión que cualquier continuación o repetición del dumping o la subvención pudiera tener en ella si el derecho se suprimiera. La solicitud se presenta acompañada del “Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”)”, debidamente absoluto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Para facilitar el procesamiento de los datos, la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud se presenta en formato digital.

Al evaluar la solicitud, la Comisión debe tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes que ameriten el examen de los derechos impuestos. En cualquier caso, sólo puede iniciarse un examen si la Comisión determina, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha “por o en nombre” de la rama de producción nacional.

<sup>3</sup> ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.- (...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

<sup>4</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica



deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

(...)

5. REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas.-

39.1. Dentro del período probatorio las partes pueden solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión debe convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no va en detrimento de su causa.

39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

6. REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-

(...)

28.2. Dentro de los veintidós (22) días hábiles de concluido el período probatorio, la Comisión emite el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que es notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes pueden presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

(...)

7. Al respecto, cabe señalar que ninguna de las partes solicitó la realización de una audiencia final.

8. Cabe precisar que, en el presente procedimiento de examen no ha resultado posible calcular un margen de dumping actual para efectos de evaluar, conjuntamente con otros factores, la probabilidad de repetición del dumping. Ello, debido a que no se han efectuado exportaciones al Perú de biodiésel originario de Argentina durante el último año del período de análisis (julio de 2019 – junio de 2020).

9. Cabe señalar que, luego de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones del biodiésel originario de Argentina en octubre de 2016, solo se registraron importaciones de ese producto argentino en el segundo semestre de 2017 (alcanzando un volumen importado de 5 mil toneladas).

10. Como se explica detalladamente en el Informe, atendiendo las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC, en 2018, la Unión Europea reabrió el procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de biodiésel argentino para examinar nuevamente aquellos aspectos que fueron evaluados por el OSD y recoger las recomendaciones de dicho órgano multilateral respecto a la metodología de cálculo del valor normal del biodiésel argentino.

11. Mediante las Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI y 189-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión impuso derechos compensatorios y antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, respectivamente.

12. Ver nota a pie de página N° 3.

2006688-2

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Conforman la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y dictan diversas disposiciones**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000384-2021-P-CSJLI-PJ**

Lima, 2 de noviembre de 2021

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 000193-2021-P-CSJLI/PJ de fecha 14 de junio del 2021, la solicitud de declinatoria

presentada en la fecha por la magistrada Elena Rosa Bedón Cerda, y la nómina de Jueces Supernumerarios declarados aptos aprobado con fecha 26 de mayo de 2021 por la Comisión Distrital de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

#### CONSIDERANDO:

El Magistrado Benjamín Jacob Carhuas Cántaro, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Laboral de Lima, solicita hacer uso de sus vacaciones por el período del 3 al 10 de noviembre del 2021.

Mediante Resolución Administrativa de los vistos se designó a la abogada Elena Rosa Bedón Cerda como Juez Supernumeraria del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Delitos Aduaneros, Tributarios de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima, a partir del 15 de junio del presente año; sin embargo, en la fecha la referida abogada comunica su declinación al cargo, por los motivos expuestos en su solicitud.

Estando a lo expuesto y a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales resulta necesario proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda, situación que originara la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

De otro lado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 000262-2021-PJ de fecha 24 de agosto del presente año, dispuso modificar el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000236-2021-CE-PJ, conforme al siguiente tenor: Artículo Segundo.- Disponer que las Comisiones Distritales de Selección de Jueces Supernumerarios de las Cortes Superiores de justicia del País, como medida excepcional y en tanto se convoquen o concluya el concurso respectivo, deberán presentar a la Presidencia una terna del Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de otras Cortes Superiores de Justicia para la designación correspondiente. En su defecto, se delega a la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia del país, hasta el 31 de diciembre de 2021, la facultad para designar a trabajadores de su Distrito Judicial como Juez Supernumerario, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad, y sean los más idóneos.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional, por lo que en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DESIGNAR al magistrado JOSE MARTIN BURGOS ZAVALETA, Juez Titular del 27° Juzgado de Trabajo, como Juez Superior Provisional de la Primera Sala Laboral, a partir 3 de noviembre del presente año, por las vacaciones del magistrado Carhuas Cántaro, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

<b>Primera Sala Laboral:</b>	
Eduardo Raymundo Ricardo	
Yrivarren Fallaque	Presidente
Dora María Runzer Carrión	(P)
José Martín Burgos Zavaleta	(P)

**Artículo Segundo:** ACEPTAR la declinación de la abogada ELENA ROSA BEDON CERDA, al cargo de Juez Supernumeraria del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Delitos Aduaneros, Tributarios de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima, a partir del 3 de noviembre del presente año.

**Artículo Tercero:** DESIGNAR a la abogada MARIA DEL ROSARIO CARRILLO ESPICHAN, como Jueza